

## ENERGIA Y MINAS

**Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal****DECRETO SUPREMO  
N° 038-2017-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, habiéndose dispuesto en su artículo 6 que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictan medidas reglamentarias respecto al referido Instrumento;

Que, mediante Oficio N° 221-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, del 26 de julio de 2017, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el Informe N° 361-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el cual concluye otorgar opinión previa favorable al proyecto de Decreto Supremo que establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, la Autoridad Nacional del Agua - ANA y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR son organismos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, participan como entidades opinantes del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébense las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, las que se encuentran comprendidas en tres (3) Títulos, dos (2) Capítulos, diecisiete (17) artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego y por la Ministra del Ambiente.

**Artículo 3.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la RepúblicaELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del AmbienteCAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
Ministra de Energía y MinasJOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS  
PARA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES  
DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**3.1 Mineros/as informales.-** Son aquellos/as que realizan actividades mineras en los supuestos comprendidos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336.

**3.2 Actividades de pequeña minería y minería artesanal.-** Son aquellas actividades mineras que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**3.3 Actividades en curso.-** Son aquellas actividades mineras que se encuentran en la etapa de funcionamiento u operación a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo y en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**3.4 Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.-** Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

**3.4.1** El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.

**3.4.2** Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

**3.4.3** El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

**3.4.4** El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

**3.4.5** El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

**3.4.6** El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.

**Artículo 4.- Autoridad competente**

**4.1** La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces.

**4.2** En el caso de Lima Metropolitana se considera como autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; y, para la supervisión y fiscalización ambiental a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se transfieren tales funciones en el marco del proceso de descentralización.

**4.3** Para la evaluación y aprobación del IGAFOM, es aplicable lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1336, referido a la responsabilidad administrativa que incurren los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**4.4** La autoridad competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción es la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

**Artículo 5.- Uso del Sistema de Ventanilla Única para el IGAFOM**

La presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

**TÍTULO II**

**CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO  
PARA LA EVALUACIÓN DEL IGAFOM**

**CAPÍTULO I  
CONTENIDO DEL IGAFOM**

**Artículo 6.- Aspectos del IGAFOM**

El IGAFOM se encuentra conformado por dos aspectos: Correctivo y Preventivo, definidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 7.- Contenido y especificaciones**

**7.1** El contenido del IGAFOM se encuentra estructurado según la etapa de la actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica).

**7.2** La información consignada por los/as mineros/as informales en los formatos del IGAFOM tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos.

**7.3** El Aspecto Correctivo contiene como mínimo lo siguiente:

- Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo.

- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.

- Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental.

- Plan de manejo ambiental.

- Medidas de cierre y post cierre.

- Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.

- Seguimiento y control.

**7.4** El Aspecto Preventivo contiene como mínimo lo siguiente:

- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.

- Línea base.

- Identificación y evaluación de impactos ambientales.

- Plan de manejo ambiental.

- Plan de monitoreo y control.

- Medidas de cierre y post cierre.

- Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
- Anexos.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DEL IGAFOM

### Artículo 8.- Etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM

Las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes:

- 8.1 Presentación del formato del Aspecto Correctivo.
- 8.2 Presentación del formato del Aspecto Preventivo.
- 8.3 Evaluación.
- 8.4 Pronunciamiento de la autoridad.

### Artículo 9.- Presentación del formato del Aspecto Correctivo.

9.1 El formato correspondiente al Aspecto Correctivo es presentado por el/la minero/a informal ante la autoridad competente.

9.2 La Unidad de Recepción Documental de la autoridad competente deja constancia de la presentación del formato del Aspecto Correctivo, con el sello oficial de recepción en la copia de dicho formato presentado. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de Ventanilla Única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única.

### Artículo 10.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo

10.1 El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

10.2 La Unidad de Recepción Documental de la autoridad competente deja constancia de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, con el sello oficial de recepción en la copia de dicho formato. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de Ventanilla Única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única.

10.3 En caso no se hubiera culminado la implementación de las medidas ambientales, consideradas en el Aspecto Correctivo, dichas medidas deben ser incorporadas en el Aspecto Preventivo y consignarse en el respectivo formato para su evaluación.

10.4 La admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1 Indicar el número de registro de recepción y/o la fecha de presentación del formato del Aspecto Correctivo.

10.4.2 Indicar el número de recibo por derecho de trámite.

10.4.3 Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.

10.4.4 Presentar el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado.

### Artículo 11.- Evaluación

11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación.

La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto

en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

### Artículo 12.- Opiniones favorables

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

12.2 Cuando se requiera la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el/la minero/a informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

12.3 En caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal.

12.4 No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.

12.5 Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. Sin perjuicio de ello, realiza las acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM.

### Artículo 13.- Pronunciamiento de la autoridad

Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

13.1 Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera.

13.2 Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

13.3 Descripción de la actividad minera.

13.4 Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona, incluyendo el nombre y código del derecho minero.

13.5 Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental del Aspecto Correctivo.

13.6 Precisar que el acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

13.7 El acto administrativo debe estar debidamente motivado por un informe técnico legal.

### Artículo 14.- Incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo

Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/

de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

#### **Artículo 15.- Excepcionalidad en la evaluación del IGAFOM**

15.1 Si el/la minero/a informal tiene previsto realizar actividad minera en un solo derecho minero por un plazo máximo de un (1) año, le corresponde presentar los formatos correspondientes a los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM en una misma oportunidad, sin sujetarse al plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento y siguiendo el procedimiento de evaluación previa descrito en el artículo 11 del presente Reglamento, debiendo precisar en el Aspecto Preventivo que no cuenta con actividad minera proyectada.

15.2 El plazo máximo de un (1) año referido en el párrafo precedente es contado a partir de la presentación de los formatos correspondientes a los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM.

#### **Artículo 16.- Medidas de Cierre**

16.1 Las medidas de cierre comprenden un conjunto de actividades implementadas por el/la minero/a informal a lo largo de la vida útil de su actividad minera. La aplicación de las referidas medidas tiene por objeto que el impacto generado por la actividad minera no constituya un riesgo posterior de contaminación ambiental o de afectación a la salud de las personas.

16.2 Las medidas de cierre se encuentran establecidas en los dos aspectos del IGAFOM:

16.2.1 Aspecto Correctivo.- Las actividades de cierre de mina, así como el plazo de implementación se encuentran determinados de acuerdo al método de explotación y/o de beneficio, según su respectivo cronograma, los cuales se encuentran desarrollados en las medidas de cierre y post cierre señalados en el párrafo 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento. La obligación del cumplimiento para su ejecución es de responsabilidad del/la minero/a informal, el cual informa a la autoridad competente el avance de su implementación de manera trimestral.

16.2.2 Aspecto Preventivo.- Las actividades de cierre y post cierre detallan acciones específicas a nivel descriptivo, las cuales están reflejadas en un cronograma que debe ser implementado a lo largo de la vida útil de la actividad minera.

### **TÍTULO III**

#### **FISCALIZACIÓN DEL IGAFOM**

#### **Artículo 17.- Fiscalización del IGAFOM**

17.1 El cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

17.2 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede disponer el acompañamiento de las supervisiones que realice la EFA competente, conforme a los lineamientos que para dicho efecto apruebe en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA. La EFA sujeta su actuación a las normas del SINEFA y otras normas en materia ambiental y su trasgresión acarrea responsabilidad administrativa, sancionable por el órgano competente del Sistema Nacional de Control.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Normas complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente queda facultado a adoptar las

medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

##### **Segunda.- Compromisos ambientales colectivos**

La persona jurídica que agrupe personas naturales inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, respecto de un mismo derecho minero, que se encuentre dentro de los alcances del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que a su vez se constituya dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, asume las obligaciones y compromisos ambientales declarados en el IGAFOM por cada una de las personas naturales a las que agrupa.

El acto administrativo que aprueba el IGAFOM se expide a nombre de la persona jurídica constituida.

##### **Tercera.- IGAFOM Colectivo**

Las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAFOM de manera colectiva, siempre que:

- Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.
- Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.
- Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.

##### **Cuarta.- Elaboración del Aspecto Preventivo**

El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento.

El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM

##### **Quinta.- Alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293**

Para efectos del Proceso de Formalización Minera Integral, entiéndase que el Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293 es el regulado en el presente Reglamento.

##### **Sexta.- Asistencia Técnica**

El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus competencias, brinda asistencia técnica a los/las mineros/as informales en la elaboración del IGAFOM, que comprende entre otras actividades la capacitación y orientación en el llenado de los formatos que correspondan; así como, a los Gobiernos Regionales para el fortalecimiento de capacidades en relación al indicado instrumento.

El OEFA, a través de su Academia de Fiscalización Ambiental, brinda asistencia técnica a las autoridades ambientales regionales competentes en materia de supervisión, fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

##### **Séptima.- Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero.**

El/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a

a presentar el IGAFOM en su Aspecto Correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, según corresponda.

Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

#### **Octava.- Fiscalización Posterior**

La información contenida en los formatos presentados por los/as mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, en el marco del instrumento regulado en el presente Reglamento, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin perjuicio de que se advierta falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

#### **Novena.- Inclusión de procedimiento en el TUPA**

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces deben incorporar el procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.

#### **Décima.- Actualización y modificación del IGAC o IGAFOM**

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, dicta disposiciones respecto a la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el IGAFOM aprobado.

#### **Décimo Primera.- Emisión de formatos del IGAFOM y Catálogo de Medidas Ambientales**

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, aprueba, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, los formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM y el Catálogo de Medidas Ambientales como parte de la implementación del IGAFOM.

#### **Décimo Segunda.- Emisión de formatos por parte del ANA**

La ANA en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, aprueba los formatos de “Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas para el procedimiento de evaluación del IGAFOM”, así como de “Declaración jurada de no uso del recurso hídrico para el procedimiento de evaluación del IGAFOM”, los mismos que forman parte del IGAFOM.

#### **Décimo Tercera.- Coordinaciones con otras entidades**

La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, puede solicitar la opinión de otras autoridades, si la información contenida en el IGAFOM es regulada por otras entidades conforme a su legislación vigente.

#### **Décimo Cuarta.- Otras autorizaciones**

La aprobación del IGAFOM, no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes conforme a su legislación vigente.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Vigencia del IGAC y DIA**

El/la minero/a informal puede sustituir la exigencia de contar con el IGAFOM en el marco del Proceso de

Formalización Minera Integral, acreditando la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, los cuales deben encontrarse vigentes.

#### **Segunda.- Alcances en la evaluación del IGAC**

La presentación, evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC no está condicionada a los pasos y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1105 para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal y su normativa complementaria.

#### **Tercera.- IGAC en trámite**

Los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos – IGAC presentados ante la Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, conforme al Decreto Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria, pueden adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera puede optar por desistirse de la documentación en trámite y presentar el IGAFOM a que se refiere el presente dispositivo, o continuar su evaluación conforme al Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y normas complementarias, en aquello que resulte aplicable.

No son admitidos a trámite, los IGAC presentados con posterioridad al 2 de agosto de 2017, fecha en que entró en vigencia el Proceso de Formalización Minera Integral.

1582474-3

